JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA.
DEMANDANTES:	ALBA STELA BUSTOS PALOMINO, CARLOS HERNANDO BUSTOS PALOMINO, JUAN RICARDO BUSTOS PALOMINO, MARIA LETICIA BUSTOS PALOMINO, YOLANDA BUSTOS PALOMINO y ANA CECILIA BUSTOS PALOMINO
DEMANDADOS:	MIRIAM MARTINEZ, FAYSURY PERLAZA MARTINEZ, PAOLA ANDREA HOYOS LASSO y ROBEY LEANDRO ARIAS ORTEGA
RADICACION:	760013103001-2023-00186-00.

En atención al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, la solicitud de medida de inscripción de la demanda, y como quiera que la parte actora presto la caución fijada dentro del término, el juzgado **RESUELVE:**

1. Téngase por desistido el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Numeral 3º del Auto Interlocutorio No 474 del 18 de agosto de 2023 (art. 316 CGP).

2. Decrétese la INSCRIPCION de la presente demanda, sobre el siguiente bien de propiedad de la demandada:

   - Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-118358, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada Paola Andrea Hoyos Lasso C.C. No. 38.563.456. Para el perfeccionamiento de la medida cautelar aquí decretada, líbrese oficio conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 591 del C.G.P.

2.- Negar por improcedente las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3, descritos en el memorial de medidas cautelares. Lo anterior, atendiendo que se trata un proceso verbal-declarativo, cuya pretensión principal busca la declaración de nulidad de unas escrituras públicas de compraventa y en esta clase de procesos, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, donde solo proceden la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro posterior a sentencia favorable al demandante.

De igual manera, el despacho no encuentra cumplidos los requisitos de existencia de la amenaza o vulneración de derechos, como la apariencia de buen derecho, y los de necesidad, efectividad y proporcionalidad de aquellas medidas “innominadas” solicitadas en la demanda, condicionamientos previstos en el literal c) del numeral 1º del referido art. 590.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 28 DE FEBRERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 032
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario